



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL**

Pamplona, veinticinco de mayo de dos mil veintidós

REF: EXP. No. 54-518-22-08-000-2022-00021-00
ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: TÉBULO GÓMEZ JAIMES
ACCIONADOS: JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA -
VINCULADOS: DEISNER YOETH GÓMEZ RICO y
Dr. LEONEL DAVID PAÑARANDA FERNÁNDEZ

MAGISTRADO PONENTE: JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No. 074

I. ASUNTO

Se pronuncia la Sala respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** formulada por el señor **TÉBULO GÓMEZ JAIMES** en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA**, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos y solicitud¹

Se extracta del escrito tutelar que en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona actualmente se adelanta el proceso ejecutivo de alimentos iniciado a instancia de Deisner Yoeth Gómez Rico contra el accionante Tébuló Gómez Jaimes, en el que, mediante auto del 22 de abril de 2022 la autoridad judicial accionada además de acceder a designarle al demandado un abogado en amparo de pobreza, también, por solicitud de la parte demandante, decretó como medida cautelar el embargo y secuestro “*sobre los bienes muebles y artículos habidos dentro del establecimiento comercial ubicado en la casa de mercado cubierto de Pamplona puesto No 1-06 de propiedad del ejecutado TÉBULO GÓMEZ JAIMES*”; decisión última que fue recurrida en reposición por el aquí actor pero le fue rechazado con auto del 06 de mayo siguiente, por ausencia del derecho de postulación

¹ Folios 3-5 expediente electrónico

Asevera el peticionario que no existe otro mecanismo de defensa que pueda agotar contra el auto del 22 de abril de 2022 por ser un proceso judicial de única instancia, por lo tanto entiende que la acción de tutela es el único mecanismo con el que cuenta para la protección de los derechos invocados, en razón a que *“los bienes sobre los cuales recae la medida cautelar en cuestión, son BIENES INEMBARGABLES ya que resultan necesarios no solo para la subsistencia del suscrito afectado con dicha medida; sino también para el trabajo individual de este servidor”*; para el efecto cita el artículo 594 numeral 11 del CGP.

Refiere el accionante que en los últimos 18 años se ha desempeñado en la venta al detalle de calzado en el puesto No. 1 – 06 ubicado en la casa de mercado de Pamplona, de la cual deriva su sustento; adicionalmente asevera que los muebles y artículos que se encuentran en dicho local son tomados a crédito; en ese sentido, razona que *“...a la hora de llevarse a cabo una medida cautelar de embargo y secuestro como la pretendida por el actor, no solo se estaría conculcando la disposición legal que la imposibilita, sino que además, itero, resultarían vulnerados los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital del suscrito ejecutado, y se generaría un perjuicio a terceros, que en el caso particular se encuentran representados por los proveedores - “Calzado A. Mayorga de la Villa” y “Variedades Dorita Duque Evacol” quienes me suministran los bienes muebles y/o artículos que actualmente se encuentran y comercializan en el local comercial No 1-06 de la casa de mercado de esta municipalidad(...)”*.

Con fundamento en lo expuesto solicita se *“REVOQUE y en consecuencia dejar sin efectos, el Auto de fecha 22 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander dentro del proceso radicado No 545183184001- 2021-00033-00”*.

2. Admisión de la tutela²

Constatados los requisitos legales, mediante auto de fecha 13 de los cursantes, se avocó el conocimiento de la acción, vinculándose a este trámite constitucional a Deisner Yoeth Gómez Rico, en su condición de demandante en el proceso ejecutivo de alimentos radicado 54-518-31-84-001-2021.00033-00 tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona y al abogado Leonel David Peñaranda Fernández, designado para representar al accionante en amparo de pobreza; solicitándose al accionado y vinculados pronunciamientos sobre los hechos que originaron la queja constitucional. Se requirió, igualmente, del despacho judicial convocado el allegamiento del proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado 2021-00033-00, para efectos de establecer los hechos expuestos en la acción tutelar.

² Folios 29-30 expediente electrónico

3. Intervención de la autoridad judicial accionada

3.1 El Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad³, luego de indicar que en ese Juzgado cursa el proceso ejecutivo de alimentos en contra del aquí accionante TÉBULO GÓMEZ JAIMES, por el incumplimiento de la obligación alimentaria frente a su hijo DEISNNER YOETH GOMEZ RICO, precisa que *“el señor GÓMEZ JAIMES allegó memorial vía electrónica solicitando notificación por conducta concluyente, en caso de no haberse surtido aquella contemplada en el artículo 292 del C. G. del P., sin oponerse a las pretensiones, por lo que el 21 de septiembre de 2021 se dispuso seguir adelante la ejecución conforme lo establece el segundo inciso del artículo 440 de la misma codificación”*.

Agrega que solo en el mes de abril de 2020 el ejecutado solicitó la designación de un abogado por amparo de pobreza la cual fue atendida junto con la presentada por la parte demandante consistente en el decreto de medidas cautelares. Que si bien el accionante interpuso recurso contra el auto que decretó la medida de fecha 22 de abril de 2022, el mismo fue resuelto como lo narra el actor y a la fecha ya fueron remitidas las comunicaciones del caso *“...e incluso el abogado designado tiene acceso al expediente para lo pertinente”*.

En esa dirección manifiesta:

“No es cierto, como lo alega el actor, que no cuente con otros medios de defensa judicial, pues atendiendo la naturaleza del proceso (ejecutivo) y la etapa procesal (auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado) son totalmente procedentes las medidas de embargo, no obstante, los argumentos esbozados han de ser ventilados en el momento procesal oportuno, esto es mediante oposición a la diligencia de secuestro, momento en el que ya cuenta el actor con defensa técnica”.

Además, solicita *“...la declaratoria de improcedencia de la acción constitucional al contar el actor con herramientas jurídicas dentro del proceso ordinario, estar debidamente representado por un profesional del derecho y, en todo caso, habersele garantizado su derecho al debido proceso”*. Finalmente allega el link de acceso al expediente ejecutivo 54 518 31 84 001 2021 00033 00.

4. Intervención de los vinculados

4.1 Deisnner Yoeth Gómez Rico, por intermedio de mandatario, en su condición de demandante en el proceso ejecutivo de alimentos dio respuesta al trámite constitucional, oponiéndose a los pretensos del mismo. Preciso sobre i) *“ausencia de requisitos de*

³ Folios 48-49 expediente electrónico

procedibilidad de la tutela”, no cumplimiento del requisito de “*subsidiaridad*”; ii) “*temeridad de la acción de tutela*” y “*la mala fe del accionante*” y iii) No vulneración de derechos fundamentales del accionante⁴.

4.2 El Abogado **Leonel David Peñaranda Fernández**, dio cuenta que fue designado por el Juzgado accionado como defensor en amparo de pobreza del promotor de la tutela, “*y procedí a fijar una cita - con él - para el día de mañana 24 de mayo a las nueve de la mañana*”⁵.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁶, en armonía con lo dispuesto en el Decreto 1069 de 2015⁷ artículo 2.2.3.1.2.1 modificado por el numeral 5 del artículo 1º del Decreto 333 de 2021⁸, es competente esta Sala para conocer de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo con lo dicho en el acápite de antecedentes, le corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital del señor Tébuló Gómez Jaimes, al decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes muebles y artículos habidos dentro del establecimiento comercial ubicado en la casa de mercado cubierto de Pamplona puesto No 1-06 de su propiedad, los que en sentir del actor, son de naturaleza inembargable en los términos que lo precisa el artículo 594 de numeral 11 del C. G. del P., en el entendido que resultan necesarios tanto para la subsistencia del afectado con dicha medida como para su trabajo; o si por el contrario el presente mecanismo de amparo es improcedente, porque el afectado dispone de otro medio judicial de protección que le permite garantizar la defensa de sus derechos al interior del proceso ejecutivo de alimentos en el cual se decretó la cautela en razón a que aún se encuentra en trámite.

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: **i)** Procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales; **ii)** El principio de subsidiariedad como

⁴ Folios 55-62 expediente electrónico

⁵ Folios 52-53 expediente electrónico

⁶ “Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁷ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”

⁸ “5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

requisito de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; y luego realizará (iii) el análisis del caso concreto.

3. La procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales⁹

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena de la Corte Constitucional sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “*requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto*”. Los requisitos generales son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los requisitos específicos corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos¹⁰, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

3.1 Requisitos generales

De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de la Corte Constitucional desde la **sentencia C-590 de 2005**, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: **(i)** que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; **(ii)** que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; **(iii)** que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; **(iv)** cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; **(v)** que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y **(vi)** que no se trate de sentencias de tutela.

⁹ Sentencia SU128 de 2021

¹⁰ Entre otras, SU-184 de 2019 y SU-073 de 2020

3.2 Causales especiales

El órgano de cierre constitucional ha indicado la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando se presente alguna de las **causales especiales de procedibilidad** a saber: Defectos orgánico¹¹, procedimental absoluto¹², fáctico¹³, material o sustantivo¹⁴, error inducido¹⁵, decisión sin motivación¹⁶, desconocimiento del precedente¹⁷ y violación directa de la Constitución¹⁸.

Se concluye que para determinar la procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, deben concurrir tres situaciones: **i)** el cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad; **ii)** la existencia de alguna o algunas de las causales especiales establecidas por la Corte Constitucional para hacer procedente el amparo material y **iii)** el requisito indispensable consistente en la necesidad de intervención del juez de tutela, para evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental*¹⁹.

Así pues, la procedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial está supeditada al cumplimiento de rigurosos requisitos, *“no se trata entonces de un mecanismo que permita al juez constitucional ordenar la anulación de decisiones que no comparte o suplantar al juez ordinario en su tarea de interpretar el derecho legislado y evaluar las pruebas del caso. De lo que se trata es de un mecanismo excepcional, subsidiario y residual para proteger los derechos fundamentales de quien luego de haber pasado por un proceso judicial se encuentra en condición de indefensión y que permite la aplicación uniforme y coherente -es decir segura y en condiciones de igualdad- de los derechos fundamentales a los distintos ámbitos del derecho”*²⁰.

4. El principio de subsidiariedad como requisito de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales²¹

La acción de tutela fue consagrada por el Constituyente de 1991 como un mecanismo subsidiario de protección, así lo establece el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución de 1991. Conforme con esta característica, su procedencia está supeditada a que el

¹¹ Cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.

¹² Cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley

¹³ Cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión. En razón de la independencia judicial, el campo de intervención del juez de tutela por defecto fáctico es bastante restringido.

¹⁴ Cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.

¹⁵ Cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales

¹⁶ Cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan

¹⁷ Cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.

¹⁸ Se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

¹⁹ Sentencias C-590 de 2005 y T-701 de 2004

²⁰ Sentencia C-590 de 2005

²¹ Sentencia T-001 de 2017

ciudadano no disponga de otro medio judicial de protección, a menos que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, le corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad, para estudiar si la acción de tutela contra una providencia judicial es procedente²²; puesto que, *“bajo ningún motivo, puede considerarse la acción de tutela como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*²³.

Existen razones constitucionales esenciales que justifican la necesidad de encontrar acreditado el cumplimiento del requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales²⁴. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha identificado tres causales que conllevan a la improcedencia de la acción de tutela contra una providencia judicial, por no cumplir con el requisito de subsidiariedad. Estas son: *“(i) el asunto está en trámite”*²⁵; *“(ii) no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios”*²⁶; y *“(iii) se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico”*²⁷.²⁸

5. Caso concreto

El accionante estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, trabajo y mínimo vital por parte del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, al decretar la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los bienes muebles y artículos habidos dentro del establecimiento comercial ubicado en la casa de mercado cubierto de Pamplona puesto No 1-06 de su propiedad, los cuales, a su parecer, son inembargables como lo precisa el artículo 594 de numeral 11 del C. G. del P, tras considerar que los mismos resultan necesarios tanto para su subsistencia como para su trabajo. Protección que demanda a través de la presente acción de tutela, pretendiendo básicamente que se *“REVOQUE y en consecuencia dejar sin efectos, el Auto de fecha*

²² Sobre este asunto se pronunció la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-026 de 2016, en la que afirmó: *“Es necesario resaltar que la acción de tutela no es, en principio, el instrumento judicial adecuado para solicitar la protección de los derechos que eventualmente sean lesionados en el trámite de un proceso judicial, pues el ordenamiento jurídico ha diseñado para este efecto la estructura de órganos de la rama judicial, estableciendo un modelo jerárquico cuyo movimiento se activa a partir de la utilización de una serie de mecanismos judiciales que buscan garantizar la corrección de las providencias judiciales”*

²³ Sentencia SU-424 de 2012

²⁴ Sentencia T-211 de 2009

²⁵ La subregla mencionada ha sido aplicada en las sentencias SU-1299 de 2001, T-886 de 2001, T-212 de 2006, T-113 de 2013, T-103 de 2014, entre otras.

²⁶ Al respecto, la sentencia C-590 de 2005 afirmó que es *“un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última”*.

²⁷ Sentencias T-396 de 2014 y T-006 de 2015

²⁸ Sentencia T-103 de 2014

22 de abril de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona Norte de Santander dentro del proceso radicado No 545183184001- 2021-00033-00”.

Efectuada la inspección judicial al proceso que dio origen a este trámite, se pudo establecer, como actuaciones relevantes²⁹:

i) En proveído del 21 de abril de 2021, el Juzgado de conocimiento además de tener por subsanada en debida forma la demanda inicial y encontrar reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 422 del C.G.P., libró mandamiento de pago a cargo del demandado Tébuló Gómez Jaimes y a favor de Deisnner Yoeth Gómez Rico, por el valor de las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el 01 de agosto de 2019 hasta el mes de abril de 2021 y las que en lo sucesivo se causen, al igual que por los intereses legales hasta que se realice el pago. Así mismo, se dispuso la notificación del demandado en la forma establecida en los artículos 290 a 292 del citado estatuto procesal y el embargo y retención de los dineros propiedad del obligado que se encuentren consignados en entidades financieras³⁰.

ii) Con auto de 03 de septiembre de 2021, la Juez de instancia tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado, al tenor de lo normado en el art. 301 del C. G. P., a partir la presentación de la solicitud por él formulada³¹.

iii) Mediante providencia del 21 de septiembre del pasado año, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad ordenó, “*SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor TÉBULO GOMEZ JAIMES, para que pague a DEISNNER YOETH GOMEZ RICO la suma de CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE, CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 4.431.680.00,) - sic - correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de cancelar desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 30 de abril de 2021, más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen*”.

iv) El 22 de abril de 2022, la Juez a quo, entre otros aspectos, dispuso: “*...frente a la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del ejecutante sobre muebles y artículos habidos en el establecimiento comercial ubicado en la Casa de Mercado Cubierto de esta ciudad puesto No. 1-06 de propiedad del ejecutado TÉBULO GOMEZ JAIMES, se procede a decretar el embargo y secuestro de estos, en aplicación del Art. 599 del C.G.P., limitando la cuantía a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 8.500.000.00)”*, para lo cual ordenó comisionar al Inspector (a) de Policía de la esta ciudad. En la misma providencia se pronunció frente a la solicitud de amparo de

²⁹ Expediente del proceso ejecutivo de alimentos 54 518 31 84 001 2021 00033 00, consultado en el link suministrado por el Juzgado de conocimiento Primero Promiscuo de Familia de Pamplona

³⁰ pdf 09 Ídem

³¹ pdf 047 Ídem

pobreza elevada por el señor TÉBULO GOMEZ JAIMES, accediendo a la misma tras encontrar satisfechos “(...) los presupuestos contemplados en los Art.(s) 151 y 152 del C.G.P., designándolo como apoderado para que lo represente al Dr. LEONEL DAVID PEÑARANDA FERNANDEZ, para los efectos contenidos en el Art. 154 de la misma normativa.”; igualmente, indicó “Una vez aceptado el nombramiento remítasele link del proceso para su conocimiento y librese la comisión a que se hizo alusión anteriormente, a efectos de que para la realización de la misma el ejecutado cuente ya con apoderado que lo represente”³².

v) El 28 de abril siguiente, el demandado en aquel proceso Tébuló Gómez Jaimes, formuló recurso de reposición pretendiendo que se reponga el auto de fecha 22 de abril de 2022 respecto de la medida cautelar decretada en su contra y en consecuencia solicitó NEGAR el embargo y secuestro propuesto por la parte Demandante sobre los “muebles y artículos habidos en el establecimiento comercial ubicado en la casa de mercado cubierto de esta ciudad puesto No 1- 06”, de su propiedad, sosteniendo para el efecto, que son bienes de carácter inembargable y necesarios para el trabajo individual y su propia subsistencia³³. Medio de impugnación, que la Juez de instancia rechazó en decisión del 06 de mayo de 2022, al no encontrar acreditado que el ejecutado es profesional del derecho ni estar frente a las excepciones que permiten su actuar a personas que no son abogados, con fundamento en los artículos 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971³⁴.

vi) El 16 de mayo de 2022, el Juzgado cognoscente a través del correo electrónico leo_davis27@hotmail.com compartió el link del expediente;³⁵ y por Despacho 002 remitido el 17 de mayo de 2022 a los correos electrónicos inspecciondepolicia@pamplona-nortesantander.gov.co, a la Inspección Municipal de Policía de Pamplona, la citada autoridad comunicó la comisión conferida para la práctica de la medida cautelar ya aludida, con copia al doctor Guillermo Aldana Zapata, apoderado del ejecutante, al email aguilasblancas45@hotmail.com.³⁶

De la información adosada al plenario, la Sala advierte la falta de configuración del requisito de subsidiariedad en el caso objeto de estudio, en razón a que el proceso aún está en trámite al interior del cual existen medios de defensa judicial para satisfacer la pretensión implorada.

En principio, dígase que en el proceso que tramita el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona bajo el radicado 54 518 31 84 001 2021 00033, a instancia de Deisnner Joel Gómez Rico contra el aquí accionante, por medio del cual se pretende

³² Pdf 067 Ídem

³³ Pdf 069

³⁴ Pdf 071

³⁵ Pdf 074

³⁶ Pdf 075

hacer efectivo el valor de las cuotas alimentarias a él adeudadas desde el 01 de septiembre de 2019 hasta el 31 de marzo de 2021 y las que se causen hacia el futuro, cuyo título ejecutivo lo constituye la decisión proferida por el mismo Despacho en diligencia de audiencia realizada el 16 de julio de 2019 dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria que allí cursó No. 54 518 31 89 001 2019 00062 00³⁷; si bien el ciudadano Tébuló Gómez Jaimes, a través del recurso de reposición, quiso cuestionar la orden de embargo y secuestro decretada mediante providencia del 22 de abril de 2022, que recae sobre los bienes muebles y artículos habidos en el establecimiento comercial ubicado en la Casa de Mercado Cubierto de esta ciudad puesto No. 1-06 de su propiedad, este medio de defensa resultó inane ante la ausencia del derecho de postulación del recurrente.

Precisión de la Juez de instancia que no merece reparo alguno, por cuanto, como lo regla el Código General del Proceso en el artículo 21 numeral 7³⁸, el mencionado asunto es de competencia de los jueces de familia en única instancia, en las que no es dable litigar sin la representación de un profesional del derecho, como de antaño lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, en asuntos similares al que ocupa la atención de la Sala, y bajo presupuestos que en igual sentido reproduce el actual estatuto procesal civil, al sostener que:

“(...) en relación con el derecho de postulación exigido para asuntos como el censurado, esta Corporación ha advertido que según la regulación de la jurisdicción de familia, se trata de un trámite de única instancia ‘por razón de su naturaleza, según el artículo 50, literal i), del Decreto 2272 de 1989, y no de ‘mínima cuantía’, como sostiene el recurrente. (...) Ilustra lo dicho por esta Sala en pretérita ocasión, al señalar que: ‘De allí que se explique que la intervención judicial procesal se halle restringida por el estatuto de la abogacía (D. 196 de 1971) a los abogados titulados, dejándose excepciones que, por este carácter, son de interpretación restrictiva (...) Unas de ellas se refiere al litigio ‘en causa propia sin ser abogado inscrito’, las que se limitan al derecho de petición y acciones públicas, a los procesos de mínima cuantía, a la conciliación y a los procesos laborales de única instancia y actos de oposición (art. 28 ibídem). Porque entiende el legislador que son actuaciones que por la simplificación de su trámite, su escaso valor o urgencia, se estima suficiente o necesario que sean la misma persona interesada la que previa evaluación de la situación, pueda determinar la asunción de su propia defensa (...) Luego, mal puede decirse que, por extensión, también pueda ejercerse la profesión (...), en procesos de única instancia ante jueces del circuito o similares (como el de familia), porque no está autorizado por la ley’ (sentencia de 15 de febrero de 1995, radicación 1986). (Sentencia de 9 de noviembre de 2011, Exp. 2011-00285)” (sentencia de 18 de marzo de 2013, exp No 2013-

³⁷ Pdf 003

³⁸ ARTÍCULO 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.

00393-01, reiterada en fallo de 19 de noviembre de 2013 exp. No 00217-02.)³⁹.

No obstante, considerando que el embargo de bienes muebles no sujetos a registro, como el que cuestiona el accionante (*que recae sobre los bienes muebles y artículos habidos en el establecimiento comercial ubicado en la Casa de Mercado Cubierto de esta ciudad puesto No. 1-06 de su propiedad*), se consuma mediante el secuestro de los mismos⁴⁰, el cual a la fecha aún no se ha ejecutado, el actor cuenta, en dicha diligencia, con la oportunidad para mostrar ante la autoridad comisionada la naturaleza inembargable de los bienes sobre los que recae la cautela, que se pretende sea revocada por el Juez de tutela. Mecanismo idóneo para el accionante con la posibilidad de desplegar el debate probatorio necesario para definir ante la jurisdicción competente la naturaleza inembargable de los mismos, que de salir avante, la consecuencia lógica será que la medida no se materialice.

Acto procesal para el cual, la Juez de instancia desde la providencia que decretó la medida (*auto del 22 de abril de 2022*), se cercioró que para la fecha de realización de la misma, el aquí accionante contara con defensa técnica, en la que valga recordarlo indicó “Una vez aceptado el nombramiento remítasele link del proceso para su conocimiento y líbrese la comisión a que se hizo alusión anteriormente, a efectos de que para la realización de la misma el ejecutado cuente ya con apoderado que lo represente”⁴¹.

En ese orden, se destaca que el medio para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados al accionante, es el mismo proceso ejecutivo de alimentos, donde éste, en su calidad de demandado, tiene la oportunidad de probar la aparente naturaleza inembargable de los bienes objeto de cautela; comoquiera que es competencia del juez natural encargado de la actuación, amparar las garantías del debido proceso en aras de proteger los derechos fundamentales de las partes.

Aunado a ello, no puede desconocer la Sala que la ejecución en virtud de la cual se dispuso la cautela que ahora se cuestiona en sede de tutela, pretende hacer efectivas las cuotas alimentarias impuestas al actor a favor de su hijo Deisner Yoeth Gómez Rico, mayor de edad, por medio de una decisión judicial⁴²; proceso ejecutivo en el que el deudor tiene 5 días para pagar la obligación con el fin de neutralizar el decreto de medidas o levantar las ya consumadas y, 10 días para proponer excepciones, entre otras, el pago; oportunidades respecto a las cuales el accionante guardó silencio, pese

³⁹ CSJ STC 29 de noviembre de 2013, exp. 25000-22-13-000-2013-00334-01, reiterada en exp. 50001-22-14-000-2016-00060-01 y más reciente en la sentencia STC10890 del 14 de agosto de 2019, en el radicado No. 11001-22-10-000-2019-00039-01-

⁴⁰ Código General del Proceso, artículo 593 numeral 3

⁴¹ Pdf 067 Ídem

⁴² Audiencia pública realizada el 16 de julio de 2019 en el proceso de Fijación de Cuota de Alimentos tramitado en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona bajo el radicado 54 518 31 89 001 2019 00062 00

a tener conocimiento de la ejecución, tras advertir que fue el mismo señor TÉBULO Gómez quien solicitó ser notificado por conducta concluyente⁴³.

En este sentido y atendiendo al cumplimiento del principio de subsidiariedad, como elemento indispensable para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, cabe indicar que la acción constitucional objeto de estudio, se encuentra condicionada a identificar si al interior del proceso ejecutivo de alimentos, que aún se encuentra vigente en cuanto al cumplimiento de la cuota alimentaria, adelantado en contra del accionante, es posible dirigirse directamente al Juzgado accionado con el fin de presentar los argumentos que se exponen por esta vía.

Así, la autoridad judicial demandada señaló que *“No es cierto, como lo alega el actor, que no cuente con otros medios de defensa judicial, pues atendiendo la naturaleza del proceso (ejecutivo) y la etapa procesal (auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriada) son totalmente procedentes las medidas de embargo, no obstante, los argumentos esbozados han de ser ventilados en el momento procesal oportuno, esto es mediante oposición a la diligencia de secuestro, momento en el que ya cuenta el actor con defensa técnica.”* (Resaltos de la Sala)

Lo anterior significa, que el accionante actuó de manera prematura para hacer valer sus derechos frente a actuaciones judiciales aún no cumplidas, haciendo un ejercicio inapropiado de este mecanismo, sin demostrar la consumación de un perjuicio irremediable y tampoco avizorarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional, quien invoca este amparo sin acreditar la falta de idoneidad y eficacia de la oportunidad procesal que aún no se ha consumado al interior del trámite procesal; lo cual conlleva a concluir que se interpuso esta acción como un mecanismo sustitutivo, incumpliendo con el requisito de subsidiariedad. Por tanto, el promotor del amparo con su actuación pretendió trasladar a esta sede la discusión que debe librar al interior de proceso ejecutivo de alimentos, pudiendo dirigirse, como se ha dicho, al funcionario competente para formular las disconformidades que por esta vía presenta.

Por otra parte, sobre el actuar temerario que se plantea por el apoderado de Gómez Rico del accionante, en cuanto refiere que ha adelantado diferentes demandas donde se involucra a *“la progenitora de mi mandante”*, no se precisa discurrir de aquél censurable tono, como quiera que el presente trámite no involucra a la dama aludida. Y, además, sobre el caso acá ventilado, no se tiene noticia que se hubiere promovido, en cualquier momento, una acción similar⁴⁴.

⁴³ Pdf 042

⁴⁴ De acuerdo con el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, existe **temeridad** “cuando sin motivo expresamente justificado, la misma acción de **tutela** sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales”, y en ese caso, se rechazarán o decidirán desfavorablemente las solicitudes.

Con fundamento en las razones previamente expuestas, esta Corporación declarará la improcedencia de la acción de tutela impetrada por el señor Tébuló Gómez Jaimes, en contra del Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta competencia, al no superar el requisito de subsidiariedad.

IV. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección constitucional solicitada por el señor **TÉBULO GÓMEZ JAIMES**, en contra del **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA**, en los términos referenciados en la motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado Edinson Leal Parra, para representar en este proceso a Deisner Yoeth Gómez Rico.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional, si esta sentencia no fuere impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

11614177ae006ee06b71751172bc0db69ff9959701c73d494fb8f03923be10dd

Documento generado en 25/05/2022 12:28:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>